

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

000001/7

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho".

Asunción, 15 de julio de 2022

MHCD N° 2845


Señor Presidente:


Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 204 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/1997 'CÓDIGO PENAL', MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/2008"**, presentado por varios Diputados Nacionales y aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 6 de julio de 2022.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario




Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados

 15/Jul/22
wurdos pites
a:00HS

**AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES**




Víctor Brasa Novich
H. Cámara de Senadores

LE/D- 2056470

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad".



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

LEY N°....

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 187 Y 192 DE LA LEY N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, MODIFICADO POR LA LEY N° 3440/2008

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 187 y 192 de la Ley N° 1160/1997 “CÓDIGO PENAL”, modificado por la Ley N° 3440/2008, los cuales quedan redactados como sigue:

“Art. 187.- Estafa

1º El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º En estos casos, será castigada también la tentativa.

3º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe a sabiendas:

1. actúe comercialmente o como miembro de una banda que se ha integrado para la comisión continuada de producción de documentos no auténticos o estafas;

2. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o conduzca a un gran número de personas al peligro de la cesación de pagos o la insolvencia mediante la comisión continuada de estafas;

3. provoque la indigencia de la víctima;

4. perjudique el patrimonio del Estado;

En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

4º En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 171 y 172.”

“Art. 192.- Lesión de confianza.

1º El que en base a una Ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.



*Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados*

2º En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad será de uno a quince años. Un caso especialmente grave se presenta cuando el autor o participe, a sabiendas:

1. ocasione un perjuicio patrimonial de gran cuantía o conduzca a un gran número de personas al peligro de la cesación de pagos o la insolvencia;
2. provoque la indignancia de la víctima; o,
3. perjudique el patrimonio del Estado.

No se aplicará lo dispuesto en este inciso cuando el hecho se refiera a un valor menor a diez jornales.

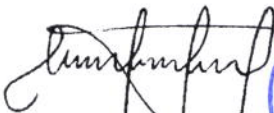
En estos casos se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 57 y 94.

3º Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4º En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los Artículos 171 y 172.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.


Hugo Ibarra
Secretario Parlamentario




Carlos María López López
Presidente
H. Cámara de Diputados



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

ASUNTOS CONSTITUCIONALES
LEGISLACION Y CODIFICACION
JUSTICIA, TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Asunción, 26 de abril de 2020

Señor

Dip. Nac. PEDRO ALLIANA RODRÍGUEZ, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Presente

H. CAMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARIA GENERAL	
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Asu.:	12 8 ABR 2020
Según Acta Nº:	33 Sesión extra
Expediente Nº:	56470

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 187 - ESTAFA y 192 – LESIÓN DE CONFIANZA DEL CÓDIGO PENAL, LEY 1160/97 MODIFICADA POR LEY 3440/08".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley 1160/97, Código Penal Paraguayo, tipifica en el artículo 187 el hecho punible de estafa, y en el artículo 192 el hecho punible de lesión de confianza, el cual fue modificado por Ley 3440/2008.

El marco penal establecido para el hecho punible de estafa, en el inciso 1º del artículo 187, es el de 6 meses a 5 años, y en los casos especialmente graves la pena podrá ser aumentada hasta 8 años.

En el caso de la lesión de confianza, en el inciso 1º del artículo 192, la pena es de 6 meses a 5 años, y en los casos especialmente graves, dice el inciso 2º, la pena podrá ser aumentada hasta 10 años.

El presente proyecto tiene como finalidad elevar los marcos penales de los hechos punibles de Estafa y Lesión de Confianza en los casos especialmente graves y nominarlos a los efectos de establecer ejemplos reglados de medición de la pena que indiquen al aplicador las circunstancias en las que la agravante es posible por haberse ocasionado o un su caso no evitado un perjuicio al patrimonio del Estado como es descripto en los numerales 3 y 4 del inciso tercero del proyecto de modificación del artículo 187 del Código Penal y en el numeral 3 del inciso segundo del artículo 192 del Código Penal.

Se indican además como circunstancias agravantes, el hecho de que la conducta del autor haya tenido como consecuencia el peligro o incluso la ruina financiera de la víctima.

Así como la actuación de manera comercial y la formación de agrupaciones que se dediquen a la producción de documentos no auténticos que son utilizados para sostener la declaración falsa destinada a causar el perjuicio en el patrimonio ajeno.

Todas estas circunstancias, teniendo en cuenta el grado de injusto y reproche, ameritan la elevación del marco penal teniendo en cuenta la envergadura del bien jurídico protegido y los tiempos de extrema necesidad que se avecinan para muchos sectores de la población y el desempeño lamentable de algunos funcionarios públicos en el manejo del patrimonio del Estado.



Si bien el artículo 70 del Código Penal que establece la Medición de la pena en el caso de varias lesiones de la ley, podría hacer llegar en el caso de concurso por ejemplo de dos hechos calificados como lesión de confianza a 15 años, lo importante de esto es además el caso de prescripción de hechos punibles establecido en el artículo 102 del Código Penal.

Para los dos casos, el plazo de prescripción es de 5 años, ya que el inciso 4º del artículo 102, dice "El plazo se regirá de acuerdo al tipo legal aplicable al hecho, sin consideración de agravantes y atenuantes previstas en las disposiciones de la parte general **o para casos especialmente graves o menos graves**". Es decir, el plazo de prescripción de la estafa y de la lesión de confianza es de 5 años.

A esto hay que sumarle lo que dice el artículo 104 inciso 2º del Código Penal, **Interrupción**: "Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo. Sin embargo, operará la prescripción, **independientemente de las interrupciones, una vez transcurrido el doble del plazo de la prescripción**".

La situación que se plantea en la práctica judicial, es que si bien además del plazo de prescripción de los hechos punibles, existe el plazo de prescripción basado en la duración máxima del procedimiento, que actualmente es de 4 años conforme el artículo 136 del Código Procesal Penal, pero al cual se le descuenta el tiempo en el que la causa estuvo pendiente de resolución de recursos, entonces generalmente los litigantes, lo que buscan es que transcurra el doble del plazo establecido en el artículo 104 inc. 2º, con lo cual las causas de estafa y lesión de confianza, pueden llegar a extinguirse a no haber una sentencia firme al llegar a los diez años.

En conclusión; lo que se pretende con el presente proyecto de ley, es modificar los incisos de estafa y lesión de confianza, donde se establecen los casos "especialmente graves" y de forma específica establecer estas causales. Además el marco penal hasta una máxima de 15 años.

Con estas modificaciones, las que consideramos urgente, teniendo en cuenta, la situación especial por la que atraviesa el país, donde los actos de corrupción no pueden ser tolerados, ya que es la vida, la salud, la alimentación la que está en juego, y que todo aquel que pretenda abusar de los bienes públicos de ahora en adelante sepa, que no podrá extinguir tan fácilmente las causas penales, y que la máxima en caso de concurso con lesión de confianza o estafa puede llegar a 22 años y 6 meses de pena privativa de libertad.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

Diputados firmantes: ROCIO VALLEJO, SEBASTIAN VILLAREJO, SEBASTIAN GARCIA, KATTYA GONZALEZ, NORMA CAMACHO, CELESTE AMARILLA, CARLOS REJALA, TITO IBARROLA, CELSO KENNEDY, JORGE AVALOS MARIÑO.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.440

QUE MODIFICA VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY N° 1.160/97, CÓDIGO PENAL.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 2°, 3°, 6°, 8°, 9°, 14, 20, 21, 26, 38, 44, 49, 51, 65, 70, 96, 101, 102, 103, 104, 105, 108, 109, 110, 111, 113, 125, 126, 127, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 148, 154, 157, 162, 163, 165, 181, 182, 184, 192, 196, 198, 229, 312 y 316; recapitúlese el Título II del Libro Segundo de la Ley N° 1160 "CÓDIGO PENAL", de fecha 26 de noviembre de 1997, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

"LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I

LA LEY PENAL

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS BÁSICOS

"Artículo 2°.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad.

1°.- No habrá pena sin reprochabilidad.

2°.- La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.

3°.- No se ordenará una medida sin que el autor o partícipe haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:

1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe haya realizado;
2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor o partícipe, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán."

"Artículo 3°.- Principio de prevención.

Las sanciones penales tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad."

"Artículo 6°.- Hechos realizados en el territorio nacional.

1°.- La ley penal paraguaya se aplicará a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos.

LEY N° 3.440

**"CAPÍTULO IV
HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO**

"Artículo 192.- Lesión de confianza.

1°.- El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la obligación de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2°.- En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.

3°.- Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.

4°.- En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172."

**"CAPÍTULO V
HECHOS PUNIBLES CONTRA LA RESTITUCIÓN DE BIENES.**

"Artículo 196.- Lavado de dinero.

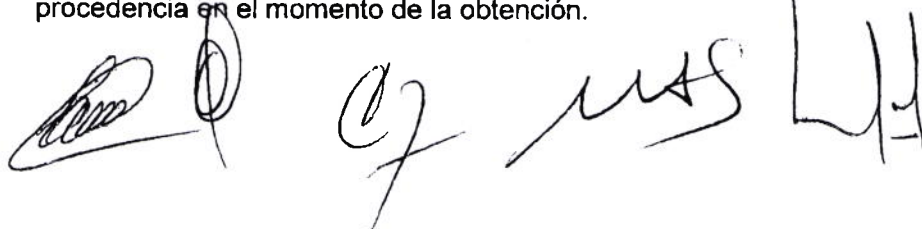
1°.- El que ocultara un objeto proveniente de un hecho antijurídico, o respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

A los efectos de este artículo, se entenderá como hecho antijurídico:

1. los previstos en los artículos 129a, 129b, 129c, 139, 184a, 184b, 184c, 185, 186, 187, 188, 192, 193, 200, 201, 300, 301, 302, 303 y 305 de este Código;
2. un crimen;
3. el realizado por un miembro de una Asociación Criminal previsto en el artículo 239;
4. los señalados en los artículos 37 al 45 de la Ley N° 1.340/88 y su modificatoria "Que Reprime el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Drogas Peligrosas y otros Delitos Afines y establece medidas de prevención y recuperación de fármaco dependientes";
5. el señalado en el artículo 81, párrafos 1° y 2° de la Ley N° 1.910/02 "De armas de fuego, municiones y explosivos"; y,
6. el previsto en el artículo 336 de la Ley N° 2.422/04, Código Aduanero."

2°.- La misma pena se aplicará al que:

1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionara a un tercero; o
2. lo guardara o lo utilizara para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.





PODER LEGISLATIVO

LEY No. 1160

CODIGO PENAL

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO I

LA LEY PENAL

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

Artículo 1.- Principio de legalidad

Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

Artículo 2.- Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad

- 1° No habrá pena sin reprochabilidad.
- 2° La gravedad de la pena no podrá exceder los límites de la gravedad del reproche penal.
- 3° No se ordenará una medida sin que el autor haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con:
 1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado,
 2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y,
 3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizarán.

Artículo 3.- Principio de prevención

Las sanciones penales tendrán por objeto la protección de los bienes jurídicos y la readaptación del autor a una vida sin delinquir.

L E Y N° 1160

5° El hecho será punible solo cuando el deudor haya incurrido en la cesación de pago, en convocación de acreedores o cuando sea declarada su quiebra.

Artículo 184.- Violación del derecho de autor o inventor

1° El que sin autorización del titular:

1. divulgara, promocionara, reprodujera o públicamente representara una obra de literatura, ciencia o arte, protegida por el derecho de autor; o
2. exhibiera públicamente el original o una copia de una obra de las artes plásticas o visuales, protegida por el derecho de autor,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

2° A las obras señaladas en el inciso anterior se equiparán los arreglos y otras adaptaciones protegidas por el derecho de autor.

3° Con la misma pena será castigado el que falsificara, imitara o, sin autorización del titular:

1. promocionara una marca, un dibujo o un modelo industrial o un modelo de utilidad, protegidos; o
2. utilizara una invención protegida por patente.

4° La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima.

5° En caso de condena a una pena se aplicará, a petición de la víctima o del ministerio público, lo dispuesto en el artículo 60.

CAPITULO III

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL PATRIMONIO

Artículo 185.- Extorsión

1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido mediante fuerza o amenaza considerable, pusiera a otro en una situación de serio constreñimiento que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero, causándose con ello un perjuicio patrimonial a sí mismo o al tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

Artículo 186.- Extorsión agravada

Cuando la extorsión se cometiera mediante la fuerza contra una persona o mediante la amenaza con un peligro presente para su vida o su integridad física, se aplicará la pena prevista para el robo conforme a lo dispuesto en los artículos 166 y 167.

Artículo 187.- Estafa

1° El que con la intención de obtener para sí o para un tercero un beneficio patrimonial indebido, y mediante declaración falsa sobre un hecho, produjera en otro un error que le indujera a disponer de todo o parte de su patrimonio o el de un tercero a quien represente, y con ello causara un perjuicio patrimonial para sí mismo o para éste, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

L E Y N° 1160

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

4° En lo pertinente se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 188.- Operaciones fraudulentas por computadora

1° El que con la intención de obtener para sí o para otro un beneficio patrimonial indebido, influyera sobre el resultado de un procesamiento de datos mediante:

1. programación falsa;
2. utilización de datos falsos o incompletos;
3. utilización indebida de datos; o
4. otras influencias indebidas sobre el procesamiento, y con ello, perjudicara el patrimonio de otro,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2° En estos casos, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 187, incisos 2° al 4°.

Artículo 189.- Aprovechamiento clandestino de una prestación

1° El que con la intención de evitar el pago de la prestación, clandestinamente:

1. se aprovechara del servicio de un aparato automático, de una red de telecomunicaciones destinada al público, o de un medio de transporte; o
2. accediera a un evento o a una instalación,

será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa, siempre que no estén previstas penas mayores en otro artículo.

2° En estos casos, será castigada también la tentativa.

3° En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 190.- Siniestro con intención de estafa

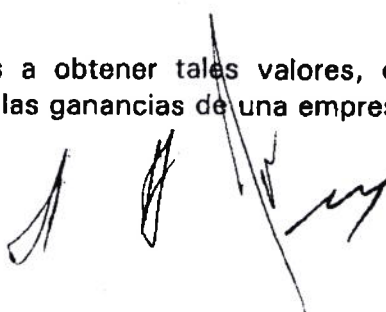
1° El que con la intención de obtener para sí o para otro la indemnización de un seguro ocasionara un siniestro del bien asegurado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2° En los casos especialmente graves, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta ocho años.

Artículo 191.- Promoción fraudulenta de inversiones

1° El que en conexión con:

1. la venta de valores bursátiles, derechos a obtener tales valores, o certificados destinados a garantizar la participación en las ganancias de una empresa; o



L E Y N° 1160

2. la oferta de aumentar la inversión en tales certificados, proporcionara a un número indeterminado de destinatarios, con respecto a circunstancias relevantes para la decisión, datos falsos o incompletos sobre las ventajas de la inversión, en folletos de propaganda o en presentaciones o resúmenes de estado patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
- 2° Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el hecho se refiera a certificados de participación en un patrimonio que la empresa administrara en nombre propio, pero por cuenta ajena.
- 3° No será punible, conforme a los incisos anteriores, quien voluntariamente haya impedido que, en base al hecho, se otorgara la prestación condicionada por la adquisición o el aumento. Cuando la prestación no haya sido otorgada por otras razones, el autor también será eximido de pena siempre que haya tratado voluntaria y seriamente de impedirla.

Artículo 192.- Lesión de confianza

- 1° El que en base a una ley, a una resolución administrativa o a un contrato, haya asumido la responsabilidad de proteger un interés patrimonial relevante para un tercero y causara o no evitara, dentro del ámbito de protección que le fue confiado, un perjuicio patrimonial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.
- 2° En los casos especialmente graves la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años. No se aplicará el párrafo anterior cuando el hecho se refiera a un valor menor de diez jornales.
- 3° Se aplicarán los incisos anteriores aun cuando careciera de validez la base jurídica que debía fundamentar la responsabilidad por el patrimonio.
- 4° En lo pertinente, se aplicará también lo dispuesto en los artículos 171 y 172.

Artículo 193.- Usura

- 1° El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, se hiciera prometer u otorgar, para sí o para un tercero, una contraprestación que es evidentemente desproporcionada con relación a la prestación en los casos de:
1. un alquiler de vivienda o sus prestaciones accesorias;
 2. un otorgamiento de crédito;
 3. un otorgamiento de garantías excesivas respecto al riesgo; o
 4. una intermediación en las prestaciones anteriormente señaladas,
- será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
- 2° Cuando el autor:
1. realizara el hecho comercialmente;
 2. mediante el hecho produjera la indigencia de otro; o
 3. se hiciera prometer beneficios patrimoniales usurarios mediante letra de cambio, pagaré o cheque,
- la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

